



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA No. 28,551 DEL SABADO 2 DE MAYO DE 1998.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO EJECUTIVO No. 168-98

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el 4 de noviembre de 1994, el Poder Legislativo, mediante Decreto No. 155-94, aprobó la LEY DEL FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA, la que fue publicada en su edición número 27,536 de La Gaceta del citado año.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del mencionado Decreto ordena que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, deberá emitir el respectivo Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia elaboró el Proyecto de Reglamento y mandó oír la opinión de la Procuraduría General de la República respecto a su contenido, opinión que fue emitida en forma favorable.

CONSIDERANDO: Que la democracia participativa en que debe sustentarse el Gobierno de la República, requiere de mecanismos concretos, prácticos y eficaces que hagan posible mediante el diálogo, la participación de la sociedad civil en la solución consensuada de los problemas que atañen a toda la nación o amplios sectores de la misma.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numeral 1, 11 y 248 de la Constitución de la República, Artículos 36 numerales 2, 5 y 8, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la

Administración Pública y Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones regulan la aplicación de las normas contenidas en la Ley del Foro Nacional de Convergencia (FONAC), aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto número 155-94 del 11 de octubre de 1994.

ARTÍCULO 2.- El Foro Nacional de Convergencia (FONAC) es una instancia nacional de diálogo en que mediante el análisis y discusión amplia y conciente de los problemas nacionales, los sectores representativos de la sociedad civil y el Gobierno, en cumplimiento del principio de la democracia participativa, puede concertar acuerdos y formular recomendaciones o presentar propuestas para que el Gobierno de la República determine cursos de acción de mediano o largo plazo, en función del país.

CAPITULO 2

CONSTITUCION Y PARTICIPACION

SECCION PRIMERA

LOS ORGANOS

ARTÍCULO 3.- El Foro Nacional de Convergencia tendrá la siguiente organización:

- 1) La presidencia;
- 2) La Asamblea General;
- 3) La Secretaría Ejecutiva;
- 4) Comisión Coordinadora; y
- 5) Las instancias de Convergencia Local, Sectorial y las Mesas de Convergencia.

SECCION SEGUNDA

LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4.- La Presidencia del FONAC corresponde al Presidente de la República, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Convocar e instalar las Asambleas Generales del FONAC en la capital de la República o en cualquier otro lugar del país que señale la convocatoria;
- 2) Nombrar, remover y fijar la remuneración del Secretario Ejecutivo del FONAC;
- 3) Recibir y dar seguimiento a los acuerdos propuestos y recomendaciones de la Asamblea General del FONAC emitiendo las instrucciones para su tramitación y ejecución;
- 4) Las demás atribuciones y facultades que le asigne la ley.

SECCION TERCERA

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 5.- La representación del sector público ante la Asamblea General del FONAC estará constituida por:

- 1) El Presidente de la República que la preside;
- 2) El Secretario Ejecutivo del FONAC;
- 3) Los Secretarios de Estado que designe el Presidente de la República;
- 4) El Presidente del Congreso Nacional o su representante;
- 5) Los Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas que designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 6.- La representación de la sociedad civil ante la Asamblea del FONAC estará constituida por representantes de las Organizaciones que ostenten personalidad jurídica y que sean convocadas.

ARTÍCULO 7.- Cada representante propietario, permanente tendrá su respectivo suplente, quien será designando en los mismos términos que el propietario.

ARTÍCULO 8.- Los representantes de la sociedad civil serán nombrados a propuesta de las respectivas organizaciones convocadas mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 9.- El Presidente de la República instalará y presidirá la Asamblea General del FONAC.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Elaborar y consensuar los lineamientos generales, ejes centrales y políticas que sean sometidas a su consideración;
- 2) Conocer los asuntos de importancia y conveniencia nacional que le sean sometidos por el Presidente de la República;
- 3) Remitir al Presidente de la República, por medio de la Secretaría Ejecutiva, sus acuerdos, propuestas y recomendaciones;
- 4) Aprobar su reglamento interno;
- 5) Formar las comisiones y subcomisiones funcionales o territoriales que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- 6) Las demás que le delegue el Presidente de la República.

ARTÍCULO 11.- Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se celebren en los meses de abril y octubre de cada año. Son extraordinarias las demás.

Las Asambleas Ordinarias del FONAC serán convocadas por el Secretario Ejecutivo de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la República; las extraordinarias serán convocadas por el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Presidente de la República o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros permanentes. El quórum de asistencia para sesionar válidamente será de la mitad más uno de los miembros que asistan.

La Agenda contendrá el lugar, fecha y hora de la reunión, y el listado de los temas a tratar, será remitido por el Secretario Ejecutivo con una razonable antelación.

Las organizaciones de la sociedad civil o del Gobierno podrá solicitar al Presidente de la República la inclusión de temas específicos.

ARTÍCULO 12.- Las decisiones de las asambleas serán tomadas por consenso; los acuerdos, propuestas y recomendaciones que se emitan deberán ser la fiel expresión concertada de la comunidad nacional representada en el foro, en función del bienestar

común y el interés nacional.

SECCION CUARTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Ejecutiva será el órgano responsable de seguimiento y ejecución de las resoluciones administrativas y que se adopte, de conformidad con la Ley y este Reglamento. Su titular tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) Coordinar la Asamblea General del FONAC;
- 2) Preparar la Agenda de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, previa instrucción del Presidente de la República;
- 3) Ejecutar los mandatos emanados de la Presidencia de la República para el eficaz cumplimiento de los objetivos del foro;
- 4) Ejecutar todas las actividades necesarias para que se cumplan las resoluciones de la asamblea;
- 5) Gestionar ayudas, fondos y recursos que permitan desarrollar actividades específicas o programas que se orienten al cumplimiento de los objetivos del FONAC;
- 6) Solicitar de cualquier autoridad, poder, órgano o institución la información que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del FONAC;
- 7) Proponer una estrategia de comunicación del FONAC;
- 8) Promover la realización de encuestas y análisis que sean necesarios para fundamentar los temas a tratar en las Asambleas Generales. Asimismo promoverá la creación de una red nacional de buzones populares para conocer las opiniones de la ciudadanía en general sobre los temas del proyecto nacional o problemas específicos;
- 9) Impulsar un programa de formación al servicio de las organizaciones de la sociedad civil y del gobierno, en relación con la naturaleza y los fines del FONAC, su papel en la construcción y participación democrática y otros temas afines al desarrollo de una nueva cultura del diálogo, propositiva, de tolerancia y consenso.
- 10) Constituir un secretariado, basado en el voluntariado, es decir, no remunerado de carácter técnico-político en el cual pueda apoyarse para la elaboración y ejecución de la estrategia general y la estrategia específica del FONAC, entre ellas las antes

señaladas de comunicación y formación;

- 11) Las demás que le asigne la Ley y este Reglamento, el Presidente de la República y la Asamblea General;

ARTÍCULO 14.- El nombramiento del Secretario Ejecutivo del FONAC deberá recaer en un ciudadano de reconocida honorabilidad y capacidad; que esté relacionado con los diferentes sectores nacionales, hondureño por nacimiento; mayor de treinta años de edad, y que se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos Civiles y políticos.

SECCION QUINTA

COMISION CORDINADORA

ARTÍCULO 15.- La Comisión Coordinadora, estará constituida por un número no mayor de 7 miembros nombrados por el Presidente de la República y será un órgano de consulta mutua inmediata y de aproximación e intermediación entre el Presidente de la República y las expresiones de la sociedad civil, particularmente entre una y otra reunión de la Asamblea General del FONAC; y tendrá las siguiente atribuciones:

- 1) Contribuirá con el Presidente de la República en la elaboración de la Agenda para la Asamblea General, y en otras tareas que sean necesarias para su desarrollo;
- 2) Contribuirá en el procesamiento de las propuestas, acuerdos y recomendaciones, así como posteriormente, en su seguimiento y evaluación;
- 3) Canalizará las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil en receso de la asamblea; y
- 4) Las demás que le delegue el Presidente de la República en la búsqueda del consenso nacional.

SECCION SEXTA

OTROS ORGANOS DEL FONAC

ARTÍCULO 16.- El proceso de convergencia, para su desarrollo como sistema nacional, incluirá otros mecanismos y escenarios, a nivel central, intermedio y local. El esquema del Sistema Nacional de Convergencia será aprobado por la Asamblea General sobre la base de una propuesta del Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la República.

CAPITULO III

LOS RECURSOS

ARTÍCULO 17.- Los recursos del FONAC estarán constituidos por:

- 1) Aquellos que le asigne el Presupuesto de la Presidencia de la República;
- 2) Las aportaciones que en concepto de donaciones le otorguen a la Presidencia de la República, para tal fin, instituciones nacionales y extranjeras dispuestas a apoyar actividades o proyectos enmarcados dentro de los objetivos que señala la Ley o el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18.- Los miembros de la Asamblea no devengarán honorarios, emolumentos ni dietas; pero los representantes de organizaciones que residan fuera de la sede y que lo necesiten, tendrán derecho a gastos de viaje y estadía.

Los trabajos de carácter técnico y los servicios de logística podrán ser remunerados.

ARTÍCULO 19.- La excitativa para el nombramiento de los miembros integrantes del FONAC será hecha por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 20.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS R. FLORES F.

Presidente de la República

J. DELMER URBIZO P.

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia